

Puente Alto, diecisiete de Diciembre del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 13 **ZAIDE ISOLDE CAMPOS BARRÍA**, técnico paramédico, domiciliada en El Llano 0335, Villa San Alberto, Puente Alto, c. de i. 8.443.430-2, formuló denuncia, la que ratificó a fojas 15, en contra de la sociedad **AGUAS ANDINAS S. A.**, representada por Jordi Valls Riera, abogado, ambos con domicilio en Avenida Presidente Balmaceda 1398, Santiago, según consta del documento agregado a fojas 16 y 17, fundada en que en el inmueble de calle El Ombú 0257, Puente Alto, de su propiedad, personas a quienes ella lo dio en arriendo, dejaron una deuda por el consumo de agua, la que fue repactada, terminando ella de pagar ese convenio. Que no obstante lo anterior las cuentas de agua siguieron siendo elevadas y que al indagar en Aguas Andinas, pues la casa estaba desocupada, se enteró que el medidor estaba malo y que lo que la empresa hacía era cobrar un proporcional. Que en Agosto del 2014 se negó a pagar el consumo que alcanzaba a aproximadamente \$89.500.-, hizo el reclamo, fue un inspector y verificó que la casa estaba desocupada. Que cambió el medidor en Mayo del 2014, no obstante lo cual el consumo no baja;

2º) Que a fojas 27 y siguientes la denunciada, a través de su apoderado judicial, señaló, en primer término, que el convenio al que alude la denunciante fue suscrito por los arrendatarios sin que la propietaria del inmueble haya solicitado oportunamente el bloqueo de esas actuaciones. Que en Agosto del 2014 se verificó que el medidor está en buenas condiciones, hecho que se notificó a la actora, no obstante lo cual en Octubre del mismo año, a raíz de un reclamo ante el SERNAC, se verificó que el medidor tiene un error de 0,66%, que es menor al 4% que establece la norma vigente. Finalmente señala que los consumos facturados corresponden a lo realmente consumido en la propiedad;

3º) Que la denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba suficiente que permita concluir que los cobros que ha formulada la denunciada no correspondan a los que legítimamente puede hacer. A este respecto debe dejarse constancia que la declaración de la testigo Daniela Painenao, presentada por la denunciante a fojas 33, nada aporta a desvirtuar la referida convicción;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que

disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 511.706-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

